



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte los proyectos de ley **9197/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales; **9512/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya; **11128/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la congresista Silvia María Monteza Facho; y **12261/2025-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, mediante los cuales, con texto sustitutorio, se propone la "Ley que garantiza la categorización de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior".

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 9197/2024-CR**, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 15 de octubre de 2024, siendo decretado el 16 de octubre de 2024 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 9512/2024-CR**, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 18 de noviembre de 2024, siendo decretado el 19 de noviembre de 2024 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

- El **Proyecto de Ley 11128/2024-CR**, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 13 de mayo de 2025, siendo decretado el 14 de mayo de 2025 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 12261/2025-CR**, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 01 de setiembre de 2025, siendo decretado el 3 de setiembre de 2025 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la Tercera sesión ordinaria semipresencial realizada el 9 de setiembre de 2025, en la sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, recaído en los proyectos de ley 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, por MAYORÍA de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor veinte señores congresistas: Esdras Medina Minaya, Paul Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Alex Randu Flores Ramírez, Idelso García Correa, Noelia Herrera Medina, Raúl Huamán Coronado, Jorge Marticorena Mendoza, Elizabeth Medina Hermosilla, Silvia Monteza Facho, Alex Paredes Gonzales, Segundo Quiroz Barboza, Wilson Quispe Mamani, Tania Ramírez García, Janet Rivas Chacara, Edgar Tello Montes, Rosio Torres Salinas y Lucinda Vásquez Vela.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

Ningún voto en contra.

Votaron en contra tres señores congresistas: Eduardo Castillo Rivas, Víctor Flores Ruíz y Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- El **Proyecto de Ley 9197/2024-CR**, por el que se propone la "Ley que prioriza y garantiza la categorización de los docentes de educación superior pedagógica", consta de tres artículos y dos disposiciones complementarias finales. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero, se trata del objeto de la ley a priorizar y garantizar la categorización de los docentes de la Carrera Pública Docente en los Institutos de Educación Superior, en el marco de lo dispuesto en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y el artículo 3 de la Ley 31653.
 - En su segundo artículo, trata sobre la finalidad de esta ley, asegurando el cumplimiento de la categorización del personal docente de la Carrera Pública Docente de Educación Superior, conforme a lo establecido en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y el artículo 30 de la Ley 31653.
 - El tercer artículo, trata sobre la implementación de la categorización a cargo del Ministerio de Educación, quien deberá disponer la implementación de la categorización para los docentes nombrados de los Institutos y de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (IESP / EESP), en cumplimiento con el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y el artículo 3 de la Ley 31653.
 - La primera disposición complementaria final, dispone sobre el financiamiento con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación.
 - Y la segunda disposición complementaria final, autoriza las modificaciones presupuestarias a realizar el Ministerio de Educación, a nivel institucional, en favor de los Gobiernos Regionales, para cubrir el costo diferencial de las remuneraciones de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Pedagógicos Públicos, cuyas remuneraciones no han sido

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

adecuadas conforme a lo establecido en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y el artículo 3 de la Ley 31653.

- El **Proyecto de Ley 9512/2024-CR**, por el que se propone la "Ley que garantiza la recategorización de los docentes de Institutos de Educación Superior", consta de cuatro artículos, tres disposiciones finales complementarias y una única disposición transitoria final. Contiene lo siguiente:
 - El artículo primero, trata sobre el objetivo de la ley, consistente en garantizar el derecho a la recategorización de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música que fueron beneficiarios del Decreto Supremo 154-91-EF, mediante el cual se les otorgó un nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, de acuerdo con el artículo 6° de dicho decreto. En consecuencia, se dispone su ubicación en la tercera escala magisterial (escala transitoria) y la asignación de una recategorización, conforme a lo dispuesto en la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y la Ley 30512, así como sus disposiciones reglamentarias.
 - El artículo segundo, dispone sobre la ubicación en la tercera escala magisterial a los docentes mencionados en el artículo 1 de la presente ley, quienes serán ubicados en la tercera escala magisterial (escala transitoria) con carácter permanente, en cumplimiento de lo dispuesto en la PRIMERA y TERCERA Disposición Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.
 - El artículo tercero, señala sobre los docentes beneficiarios, a quienes se les adecuará su clasificación laboral y remunerativa de los docentes beneficiarios del Decreto Supremo 154-91-EF y se procederá a la recategorización conforme al numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley 30512 y el Decreto Supremo 012-2017-MINEDU conforme al artículo 3 numeral 3.1.3., con el objetivo de asegurar que dichos docentes sean recategorizados sin excepción en el marco de las disposiciones legales vigentes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

- Y el último cuarto artículo, dispone sobre el procedimiento a cargo del Ministerio de Educación, quien como ente rector deberá elaborar y ejecutar el procedimiento administrativo necesario para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, incluyendo la actualización de la recategorización y la asignación de los nuevos niveles remunerativos, dentro de los plazos establecidos.
- En la primera disposición final complementaria, establece que el Ministerio de Educación será el encargado de supervisar y garantizar el cumplimiento de la presente ley, en coordinación con las entidades competentes del sector educación.
- En la segunda disposición final complementaria, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.
- Y en su tercera disposición final complementaria, señala que la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- Finalmente, en su única disposición transitoria final, dispone que los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música que se encuentren en ejercicio y que hayan sido beneficiarios del Decreto Supremo 154-91- EF, deberán ser ubicados en la tercera escala magisterial y a su recategorización sin excepción, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- El **Proyecto de Ley 11128/2024-CR**, por el que se propone la "Ley que garantiza la categorización de los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica", consta de dos artículos y dos disposiciones complementarias finales. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata del objeto de la Ley, de los Institutos de Educación Superior Pedagógico Público - IESPP y de las Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública - EESPP que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES establecida por Ley 30512. Esta categorización se realiza según lo dispuesto en el artículo 3 de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

la Ley 31653 y lo que establece el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512.

- En su artículo segundo aborda sobre la Categorización, exceptuando al Ministerio de Educación, a los gobiernos regionales, durante el año fiscal 2025, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, a efectos de realizar las modificaciones presupuestales necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31653 que modificó la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30512, la cual incorpora en la segunda y tercera categoría de la carrera pública para las EES a los docentes nombrados de los IESPP y EESPP según el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y de cómo se encontraban ubicados transitoriamente en las escalas de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
- En su primera disposición complementaria final dispone, que la implementación de los concursos públicos para la promoción en la carrera pública de los docentes de ÍES y EES establecida en el artículo 73 de la Ley 30512, con alcance a los docentes nombrados de la EESPP Monterrico que no fueron comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley.
- En la segunda y última disposición complementaria final, dispone determina el financiamiento con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales.
- El **Proyecto de Ley 12261/2025-CR**, por el que se propone la "Ley que garantiza la promoción de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior pedagógica", consta de tres artículos y dos disposiciones complementarias finales. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero, se trata sobre el objeto y finalidad de la presente Ley, el cual es garantizar la promoción de los docentes nombrados en los Institutos de Educación Superior Pedagógica Públicos (IESPP) y en las Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicas (EESPP), ubicados en



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

la primera categoría de la carrera pública docente de las Escuelas de Educación Superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30512; a fin de garantizar la igualdad ante la ley.

- En su artículo segundo, se trata sobre la promoción de los docentes de IESPP y EESPP, autorizando al Ministerio de Educación efectuar modificaciones presupuestales y sin demandar recursos adicionales al tesoro público; a fin de garantizar de manera progresiva la promoción en la carrera pública de los docentes nombrados en los Institutos de Educación Superior Pedagógica Públicos (IESPP) y en las Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicas (EESPP), ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente de las Escuelas de Educación Superior, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Y el artículo tercero, trata sobre la Remuneración Íntegra Mensual (RIMS), para efectos de lo dispuesto en artículo 2 de la presente ley, aplicándose la Remuneración Íntegra Mensual (RIMS), establecida en la Ley 32148 y en el Decreto Supremo 239-2024, que fija el valor de la RIMS para los docentes de las Escuelas de Educación Superior.
- En la primera disposición complementaria final, se dispone sobre la categorización y promoción de los docentes de escuelas de educación superior pedagógico público Monterrico. Autorizándose al Ministerio de Educación a disponer la categorización y promoción de los docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Monterrico, incorporados en la primera categoría de la carrera pública docente para Escuelas de Educación Superior mediante el artículo 4 de la Ley 30541, a la segunda y tercera categoría de dicha carrera, conforme a lo establecido en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y considerando su ubicación transitoria en las escalas de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Y en la segunda disposición complementaria final, se dispone sobre las excepciones presupuestales, donde se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, durante el año fiscal 2025, de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

fiscal 2025, a fin de efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 31653, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30512.

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto al referido proyecto de ley a las siguientes entidades:

3.1 Opiniones solicitadas. Información recibida

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, ha remitido los pedidos de opinión y recibido las informaciones, detallado en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
9512/2024-CR	OFICIO 2221-2024-2025-CEJD/CR	Ministro de Economía y Finanzas	6/02/2025
	OFICIO 2223-2024-2025-CEJD/CR	Consejo Nacional de Educación - CNE	28/01/2025
	OFICIO 2220-2024-2025-CEJD/CR	Ministro de Educación	28/01/2025
	OFICIO 2222-2024-2025-CEJD/CR	Colegio de Profesores del Perú	28/01/2025
9197/2024-CR	OFICIO 1357-2024-2025-CEJD/CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)	8/11/2024
	OFICIO 1356-2024-2025-CEJD/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	8/11/2024
	OFICIO 1355-2024-2025-CEJD/CR	Ministro de Educación	8/11/2024
11128/2024-CR	OFICIO 1356-2024-2025-CEJD/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	8/11/2024
	OFICIO 1355-2024-2025-CEJD/CR	Ministro de Educación	8/11/2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

	OFICIO 2222-2024-2025-CEJD/CR	Colegio de Profesores del Perú	28/01/2025
	OFICIO 4104-2024-2025/CEJD/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	11/06/2025
12261/2025-CR	Pendientes de pedidos de opinión		

Al momento se obtuvo la respuesta:

Proyecto de Ley	OFICIO	Institución	Fecha
11128/2024-CR	Oficio 000106-2025-SINEACE/COSUSINEACE-P	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE	03./07/2025
	Oficio 00485-2025-SUNEDU-DS	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU	02/07/2025
9197/2024-CR.	OFICIO 00148-2025-MINEDU/SG	Ministro de Educación	17/01/2025
9512/2024-CR.	SIN RESPUESTA LOS PEDIDOS DE OPINION		
12261/2025-CR	SIN PEDIDOS DE OPINION		

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1. **Constitución Política del Perú. Artículo 2** numeral 2.
- 4.2. **Ley 30512**, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- 4.3. **Ley 31653**, Ley que modifica la Ley 30512.
- 4.4. **Ley 30541** Ley que modifica la ley 29944, ley de reforma magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de institutos y escuelas de educación superior.
- 4.5. **Ley 32148**, ley que garantiza el incremento de la remuneración íntegra mensual superior (RIMS) de los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa, de los docentes del Centro de formación en Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística y de los docentes de las Ex-ESFA, actuales Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Música; y dicta otras disposiciones.

- 4.6. **Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.** PRIMERA y TERCERA Disposición Transitoria y Final.
- 4.7. **Decreto Supremo 154-91-EF.** Establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajustes de remuneración que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación.
- 4.8. **Decreto Supremo 012-2017-MINEDU** conforme al artículo 3 numeral 3.1.
- 4.9. **Expediente 02898-2024-PA/TC,** Importancia del derecho a la igualdad y no discriminación.
- 4.10. **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)** Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. (...)
- 4.11. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).** Incluye la prohibición de la discriminación y promueve la igualdad de oportunidades en áreas como el trabajo y la participación cultural.
- 4.12. **Ley 29158,** Ley orgánica del Poder Ejecutivo

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De la verificación del Portal del Congreso de la República, podemos observar que existen antecedentes legislativos que promovieron la categorización de los docentes nombrados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica Pública, ubicándolos en la primera categoría de la carrera pública docente de las Escuelas de Educación Superior, siendo lo siguiente:

- **Ley 30541¹,** Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior (**Publicado el 23 de febrero de 2017**), que a la letra dice:

¹https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105231/_30541_-23-02-2017_05_06_16_-Ley_N_30541_Ley_que_modifica_Ley_de_Reforma_Magisterial_y_pago_de_docentes.pdf?v=1586905427

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

(...)

Artículo 2. Modificaciones a la Ley de Reforma Magisterial

Modifícanse los artículos 11, 20, 21, 23, 25, 28, 29, 33, 35, 38, 39, 41, 42, 48, 57, 60, 65 y la **Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final** de la Ley 29944; en los términos siguientes:

"(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

TERCERA. Profesores de institutos y escuelas de educación superior

Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Las asignaciones, bonificaciones y otros conceptos similares que vienen percibiendo los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior en aplicación de normativa específica, serán sustituidos por los que establezca la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, cuando se implementen.

El proyecto de la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior será remitido por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley 29394, en el plazo de sesenta días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley."

Artículo 4. Disposiciones para el pago de remuneraciones de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, docentes de los Institutos Superiores de Educación no comprendidos en la Ley 30512 y de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior que aún no perciben de acuerdo a la transitoria de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

Disponese que los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se incorporan en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior regulada en la Ley 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la referida categoría los docentes deberán aprobar la evaluación para la permanencia prevista en la citada ley. Dichos docentes, transitoriamente, continúan percibiendo los conceptos remunerativos y no remunerativos que a la entrada en vigencia de la presente Ley vienen recibiendo.

Asimismo, los docentes nombrados de los institutos y escuelas de educación superior que no se encuentren percibiendo la remuneración transitoria establecida en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como los docentes nombrados de los Institutos Superiores de Educación, percibirán la remuneración correspondiente a las categorías de la Ley 30512, para lo cual mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación se establecerán las categorías que resulten aplicables a los referidos docentes, así como los requisitos para acceder a estas .

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, autorízase al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales a incrementar la remuneración de los docentes nombrados comprendidos en el presente artículo. La presente autorización rige a partir de la entrada en vigencia.

(...)"

5.2. ANÁLISIS TÉCNICO

Las propuestas legislativas en estudio y dictamen tienen por objetivo común garantizar la categorización de los Docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica, Artísticos de Flocklore y de Música, con la inclusión a los Docentes nombrados de la Escuela Educación Superior Pedagógico de Monterrico.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

Ahora bien, según datos de MINEDU 2, en el Perú los procesos de admisión 2025-I continúan en incremento, a nivel de las escuelas e institutos de educación superior pedagógica públicos y privados en diversas regiones del país, con más de 10 000 vacantes disponibles para los jóvenes interesados en formarse como docentes. Recientemente en marzo de 2025, entre 2953 postulantes fueron admitidos en 37 instituciones pedagógicas de 15 regiones e iniciarán su formación en programas de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Física, que son los de mayor demanda. Es entonces que de las 65 IESP/EESP con una población de 27,000 estudiantes, registrados en el año 2024, se contó con un plan de mejora para la Gestión Institucional de los Institutos y/o Escuelas de Educación Superior Pedagógica para el año 2025, habiéndose dispuesto para su ejecución, una inversión de diez millones de soles, que se programó realizar desde abril hasta diciembre de 2024, a cargo de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación.

Resulta entonces preocupante, que, desde el 03 de noviembre de 2016, al entrar en vigor la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; los docentes nombrados de los IESP y EES quedaron ubicados en la primera categoría de la carrera pública para EES, en la cual permanecen hasta la fecha, habiéndose truncado así, dicha carrera, debido a que el MINEDU no la implementa. Hecho que viene generando una situación de trato injusto ya que los docentes nombrados de los IESP y EESP actualmente superar los 20 años de servicios en estas instituciones y vienen siendo tratados como si recién se hubieran nombrado e ingresado a la carrera pública, afectando de este modo el desarrollo profesional y la dignidad de los maestros.

Trato de que es discriminatorio, pues a los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos se los ubicó hasta la tercera categoría de la carrera pública para IES cuando entró en vigor la misma Ley 30512. Asimismo, antes de la vigencia de la citada Ley, los docentes nombrados de los-IESP y EESP estuvieron haciendo carrera pública transitoriamente en las escalas de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que la Ley No 31653 vigente desde el mes de diciembre del año 2022, estableció en su artículo 3 que "los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados

² <https://www.gob.pe/93286-consulta-los-institutos-superiores-tecnologicos-publicos>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la tercera categoría de las EES". Sin embargo, lo dispuesto en la Ley 31653 hasta la fecha no se ha implementado, lo que ha impedido desarrollarse profesionalmente a través de una carrera pública es un derecho de los docentes establecido en la propia Ley 30512, de ahí que es necesario ejecutar la categorización de los docentes nombrados de los IESP y EESP, porque esta reconoce su formación y experiencia profesional, lo dignifica profesionalmente y le sirve de motivación para continuar superándose y mejorar su desempeño impactando positivamente en la calidad de la formación de los nuevos docentes que se forman en los IESP y EESP del país.

Relevante también resulta la oferta educativa en los Institutos Tecnológicos, quienes vienen teniendo el incremento en la demanda juvenil, existiendo 343 Institutos de Educación Superior Tecnológica Pública, bajo el Programa Presupuestal 0147 (PP 0147), el cual busca fortalecer la Educación Superior Tecnológica a través de la mejorara en la calidad de la educación superior tecnológica en el país, implementando mejoras en los servicios y recursos humanos. Ello establecido en el punto estratégicos del PP 0147: Desarrollo de capacidades docentes: donde se impulsa la formación y actualización continua del cuerpo docente en áreas técnicas y tecnológicas, asegurando su alineación con los avances y mejores prácticas del sector, elevando la calidad educativa y fortaleciendo el desarrollo de una fuerza laboral altamente capacitada, con especial énfasis en sectores estratégicos para el crecimiento económico, como la tecnología y la innovación. Logrando así mejora los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, habiéndoseles ubicado hasta la tercera categoría de la carrera pública para IES, quedando pendiente la progresión en su categorización avanzada, hacia la mejora en su calidad de vida y la calidad de enseñanza brindada a sus estudiantes.

En relación a los docentes nombrados de educación superior tecnológico, ,artístico de folclore y de música, en el portal del Minedu, no se visualiza la información pública sobre la cantidad de docentes beneficiados con el Decreto Supremo 154-91-EF en el país, por lo que a través del Oficio 024-2025-2026-CEJD/CR la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó información al Ministerio de Educación sobre la cantidad de docentes de institutos y/o escuelas de educación superior categorizados dentro de la Carrera Pública Docente CPD, no habiéndose recibido la respuesta respectiva. Entonces en este análisis, se está remarcando en la propuesta



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

legislativa 9512/2024-CR, la cual señala, que éstos docentes no se encuentran categorizados adecuadamente, debiéndoles categorizarlos en la tercera escala magisterial, con carácter permanente, en cumplimiento a lo dispuesto en la primera y tercera disposición transitoria y final de la Ley 29944, correspondiente a la Ley 30512 y su modificatoria.

Ahora, bien, en relación al análisis del aumento fijado de la remuneración³ según el Decreto Supremo 239-2024-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el cual fijó en S/84,37 el nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) por hora de trabajo semanal-mensual de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior de la Carrera Pública Docente, beneficiando además a docentes de los institutos de educación superior tecnológica del Ministerio de Defensa, del Centro de Formación en Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de las escuelas superiores de formación artística (ESFA), de las ex-ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco. Siendo también de alcance a la remuneración mensual de los docentes contratados en el marco de la Ley 30512, a partir del mes de noviembre 2024, autorizando una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2024 hasta por la suma de S/25 058 927 para financiar el costo diferencial de los incrementos remunerativos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024. Encontrándose entonces el nivel remunerativo según lo que señala la norma sobre la Carrera Pública Docente de los institutos de educación superior, donde la Remuneración Integra Mensual Superior (RIMS), se fijará de acuerdo con la categoría y jornada laboral regulada por la Ley 30512, de S/3 374.80 en la primera categoría, y de S/4 049.76, S/5 399.68, S/7 087.08 y S/8 774.48 en las categorías 2, 3, 4 y 5, respectivamente.

De acuerdo con el análisis realizado, la base para el reconocimiento de la promoción docente que debe cumplirse conforme su Carrera Pública, a cargo del Ministerio de Educación (Minedu) deberá priorizar la categorización de todos los docentes de educación superior sin exclusión, solucionando así la situación laboral y económica que atraviesa hoy el magisterio. Comprometiéndose a la vez, con la mejora de la

³ <https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/1066669-aumentan-remuneracion-de-mas-de-14-000-docentes-de-institutos-y-escuelas-de-educacion-superior>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

calidad educativa, a través de una formación continua de los docentes, logrando así, educadores de calidad para miles de estudiantes, que el país requiere.

Frente a cada propuesta legislativa, se hace el detalle respectivo:

- La **propuesta legislativa 11128/2024-CR**, propone garantizar el cumplimiento de la categorización de los docentes nombrados de los Instituto de Educación Superior Pedagógico Público – IESPP y de las Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública - EESPP que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES establecida por Ley 30512. Conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31653 y lo que establece el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512. Extendiendo su alcance a los docentes nombrados de la EESPP Monterrico que no fueron comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Además denota en esta iniciativa legislativa, en su exposición de motivos, que la categorización de la carrera pública docente superior, se ha detenido, generando limitaciones para los docentes nombrados de educación superior pedagógico, ubicándolos en la primera categoría a todos, sin la posibilidad hasta hoy de acceder de manera progresiva a categorías superiores en igualdad de condiciones con otros docentes del sistema educativo superior, conforme se ha hecho con los Docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, a quienes si se los ubicó hasta la tercera categoría de la carrera pública para IES cuando entró en vigencia la misma Ley 30512, siendo esto un trato diferente para la carrera pública en la educación superior.

También, no se puede dejar de lado el análisis sobre la falta de inclusión a los docentes nombrados de la EESPP Monterrico, siendo ello una exclusión discriminatoria y arbitraria en contra de los docente nombrados de la EESPP Monterrico frente a los docentes pedagógicos del Perú, quienes, éstos últimos, de acuerdo con la Ley 31653, que modifica la Ley 30512, son promovidos automáticamente a las categorías 2 y 3 de la carrera pública docente, ascenso que trae con ello la mejora remunerativa, desigualdad que se prohíbe en nuestra Constitución Política de Perú, en su artículo 2, numeral 2. No pudiéndose dejar de contemplar el alcance de esta Categorización hacia los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, quienes, a pesar de realizar las



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

mismas funciones y competencias de sus pares, éstos tuvieron que ser incorporados en la primera categoría de la carrera pública docente para Escuelas de Educación Superior, regulada en la Ley 30512, con la condición de aprobar la evaluación para la permanencia prevista en dicha norma. Sin embargo, dicha incorporación inicial en la primera categoría no contempló mecanismos de promoción automática a categorías superiores, lo que ha generado un tratamiento desigual frente a otros docentes de IESPP y EESPP. Entendiendo así el alcance que señala la iniciativa legislativa, el cual logrará subsanar esta omisión, autorizando al Ministerio de Educación a disponer la categorización y promoción de los docentes del EESPP Monterrico en la segunda y tercera categoría, en concordancia con lo establecido en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y considerando su ubicación transitoria en las escalas de la Ley 29944, garantizando así su acceso a condiciones laborales y remunerativas equitativas.

Entonces urge que la carrera pública de Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica, sea garantizado en su categorización a todo nivel, lo que evidenciará un trato justo e igualitario por parte del Ejecutivo, puesto que actualmente los docentes nombrados de los IESP y EESP superan los veinte (20) años de servicios y viene siendo tratados como recién ingresantes a la carrera pública y al nombramiento, afectando a su desarrollo profesional y dignidad como Docentes de Educación Superior a diferencia de otros Docentes.

Por ello, con el presente texto sustitutorio, podremos garantizar el derecho a la igualdad ante la ley y la seguridad en la categorización progresiva en la carrera pública de todos los docente de los Institutos de Educación Superior Pedagógica Públicos (IESPP) y de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicas (EESPP) y además, el texto busca garantizar que los docentes de los institutos y escuelas pedagógicas no pierdan el nivel alcanzado en la carrera magisterial al pasar a la carrera docente de educación superior, sino que se les reconozca y se les ubique en la categoría que corresponda, logrando cerrar brechas normativas, remunerativas y presupuestales.

- La **propuesta legislativa 9197/2024-CR**, propone priorizar y garantizar la categorización de los docentes de educación superior pedagógica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

En su exposición de motivos, señala como necesidad contar con un sistema educativo superior justo y equitativo, lo cual concuerda con el marco normativo vigente, en nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 14, el cual garantiza que la educación pública en todos los niveles sea gratuita y de calidad, lo que implica que los docentes deben contar con condiciones laborales dignas.

Asimismo, delimita en que las leyes 30512 y 31653, categoricen a los docentes de la carrera pública docente en los IESP/EESP, promocionado así su formación, capacidad y experiencia desarrollada a lo largo de los años de servicio en la enseñanza educativa superior. Ahondando así esta propuesta con la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, que promueve una gestión eficiente y transparente del personal en el sector público, aplicable a los docentes de los IESP / EESP.

También, en su análisis es concordante con el Proyecto 11128/2024-CR, puesto que ambos buscan garantizar el cumplimiento de la categorización de todos los docentes nombrados de los Instituto de Educación Superior Pedagógico Público – IESPP y de las Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública - EESPP que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES establecida por Ley 30512. Conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31653 y lo que establece el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512. Extendiendo su alcance a los docentes nombrados de la EESPP Monterrico que no fueron comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley. Dando además alcance a que ningún docente de educación superior pedagógico quede excluido de esta promoción en la categorización docente, haciendo alcance por ello en esta presente propuesta a los docentes nombrados de la EESPP Monterrico.

- La **propuesta legislativa 9512/2024-CR**, propone garantizar la recategorización de los docentes de Institutos de Educación Superior. Comprendiendo la iniciativa legislativa, en que se debe garantizar el derecho a la recategorización de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música. que fueron beneficiarios del Decreto Supremo 154-91-EF, mediante el cual se les otorgó un nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, de acuerdo con el artículo 6° de dicho decreto. En consecuencia, se dispone su ubicación en la tercera escala magisterial (escala transitoria) y la asignación de una recategorización,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

conforme a lo dispuesto en la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y la recategorización conforme al numeral 92.2, artículo 92 de la Ley 30512, así como sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, es de sumo valor analizar, reconocer el esfuerzo y compromiso de los educadores de educación superior, en las condiciones anteriores en que se encontraban, puesto que, a pesar del olvido por parte del ejecutivo, los educadores, han logrado formar a los futuros profesionales técnicos y maestros del país. Urge pues, considerar que existe una mala ubicación salarial de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música, lo que constituye un incumplimiento claro de las disposiciones del Decreto Supremo 154-91-EF y de la Ley 29944, ya que fueron ubicados en el III Nivel Magisterial, en lugar del V Nivel Magisterial o en la Tercera Escala Magisterial, contraviniendo lo dispuesto en la normativa y ello afecta directamente sus derechos laborales y salariales. Ante ello resulta necesario dotar de la ley que restablezca estas contravenciones, reconociendo a los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música el derecho a ser ubicados correctamente en el V Nivel Magisterial y, posteriormente, en la Tercera Escala Magisterial conforme a lo establecido en la Ley 29944.

- La propuesta legislativa **12261/2025-CR**, concordante en los proyectos acumulados, además busca cerrar las brechas normativas y presupuestales que afecten a los docentes de los Institutos o Escuelas de Educación Superior Pedagógico Público, garantizando la promoción progresiva y sostenida de los docentes nombrados, conforme a lo dispuesto en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, lograr el reconocimiento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIMS) como componente esencial de la carrera docente, en concordancia con lo regulado en la Ley 32148 y su reglamentación, conseguir la efectividad en la igualdad de trato entre los docentes de la educación superior pedagógica y los de la educación básica, conforme al principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y se disponga la viabilidad presupuestal, al autorizar al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Comprendiendo además en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

este propósito de iniciativa legislativa a los os docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico fueron incorporados en la primera categoría de la carrera pública docente para Escuelas de Educación Superior, regulada en la Ley 30512.

5.2 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

Las propuestas legislativas **9512/2024-CR, 9197/2024-CR, 11128/2024-CR, , y 12261/2025-CR**, se presentaron en ejercicio del derecho previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

Es así como las iniciativas legislativas presentadas no colisionan con lo establecido en texto constitucional.

De acuerdo con la **Constitución Política del Perú** refiere que:

Artículo 2. *Toda persona tiene derecho:*

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (negrita y cursiva es nuestra)

Resulta desde una perspectiva legalista, poder delimitar la importancia de la **Ley 30512**, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que logró en parte regular el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos, estableciendo en su artículo 69 numeral 69.2 la carrera pública para docentes de EES y en su artículo 92, numeral 92.3 en el que fija de acuerdo a su categoría la Remuneración Integra Mensual RIMS del docente de Escuelas de Educación Superior. Siendo necesario posteriormente dotar con la **Ley 31653**, modificaciones a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes. Modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30512, la misma que incorpora en la segunda y tercera categoría de la carrera pública para las EES a los docentes nombrados de los IESPP y EESSP según el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

Ahora, bien, por otro lado, se denota, que existen docentes de educación superior pedagógica, como el caso de los de la EESPP Monterrico, a quienes a través de la **Ley 30541**, Ley que modifica la ley 29944, ley de reforma magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de institutos y escuelas de educación superior, pudieron ser incorporados en la primera categoría de EES de la Ley 30512.

Generándose, además, divergencias en relación con la categorización de los docentes de educación superior tecnológica, artística de folclore y música, quienes al ser beneficiados del D.S.154-91-EF, deberán adecuárseles en su categorización, conforme el numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley 30512 y el D.S. 012-2017-MINEDU conforme el artículo 3 numeral 3.1.3.

Es pues, frente a esta letargo e inadecuada categorización, en la carrera pública docente superior, que se hace necesario garantizar la implementación de una adecuada y efectiva categorización a todos los docentes de educación superior, el cual permitirá fomentar la mejora económica y laboral del personal nombrado, en un contexto de proyección económica en crecimiento de un 2.9% en 2025 y un 2.5% en 2026, cerca de su potencial peruano, según el Banco Mundial⁴. Requiriendo garantizar las medidas en la categorización de todos los docentes, bajo el principio de igualdad con rango constitucional.

Siendo imprescindible resaltar, para efectos del presente dictamen un análisis sustancial del derecho a la igualdad, para una adecuada implementación en la categorización de todos los docentes de educación superior, habiéndose pronunciado recientemente el Tribunal Constitucional⁵ en la Sentencia recaída en el Expediente 02898-2024-PA/TC, señalando contundentemente en su fundamento 5 y 6, sobre la *afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación*:

"(...)

5. *La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe*

⁴ <https://www.bancomundial.org/es/country/peru/overview>

⁵ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02898-2024-AA.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

6. *En tal sentido, cabe resaltar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la aplicación de la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en su supuesto, y desigual si es que no lo están. Precisamente, por ello, no todo trato diferenciado constituye, per se, una discriminación, sino solo cuando esta carezca de una justificación desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.*

Contando también como antecedente el año 2005, sobre el derecho a la igualdad, en la Sentencia 0023-2005- PI/ TC, fundamento 65:

"El derecho a la igualdad, además de ser un derecho fundamental, constituye un principio básico del Estado constitucional. Este Tribunal ha establecido que el principio-derecho de igualdad "no posee una naturaleza autónoma sino relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de los derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales". Así, el examen sobre la vulneración del principio-derecho de igualdad está relacionado con el examen sobre la vulneración de otros derechos".

Siguiendo dicho razonamiento, al máximo intérprete de la Constitución, deviene en necesario el logro del trato igualitario que el Estado debe dar a todos los docentes nombrados de educación superior, debiendo priorizar y garantizar la categorización conforme contemplan sus normas ya establecidas, logrando percibir la remuneración correspondiente a las categorías que señala la Ley

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

30512. Máxime si la Ley 30512, en su artículo 73, establece la promoción de docentes de IESP/EESP como un mecanismo de progresión en las categorías de la carrera pública del docente de acuerdo con sus logros y méritos, lo que conllevará a una mejora económica en su remuneración, siendo en estricto sentido la promoción a cualquiera de sus categorías de acuerdo con las normas que emita el MINEDU. Así como estas iniciativas guardan estrecha relación con las Políticas de Estado 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, Política de estado 14 Acceso al empleo digno y productivo.

Finalmente, se detalla la consecución de las normas en que se fundan las iniciativas legislativas, obrando bajo el siguiente detalle:

Ley	Disposición normativa
Ley 30512 (Publicado El Peruano 02-11-2016) LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES	SUBCAPÍTULO II ESTRUCTURA, INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE [...] Artículo 69. Estructura de la carrera pública docente de IES y de EES. (...) 69.2 <i>La carrera pública del docente para las EES está estructurada en cuatro categorías. Los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría son las siguientes:</i> • <i>Contar con grado de maestro.</i> • <i>Para las EESP, tres años de experiencia docente en Educación Superior o haber sido clasificado en la Escala 4 de la Carrera Pública Magisterial de la Educación Básica, siempre que hubiere aprobado la última evaluación de desempeño docente en dicha carrera.</i> • <i>Para el caso de las EEST, seis años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse.</i> <i>El reglamento establece los requisitos mínimos para ingresar a las categorías 2, 3 y 4 de las EES.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

Artículo 73. Promoción en la carrera pública del docente

La promoción es el mecanismo de progresión en las categorías de la carrera pública del docente de acuerdo a sus logros y méritos, y conlleva a la mejora de su remuneración.

El proceso de promoción se realiza anualmente previa evaluación a través de concurso público, siempre y cuando exista una plaza presupuestal vacante en la categoría correspondiente.

El docente puede promoverse a cualquiera de las categorías superiores siempre que cumpla con los requisitos exigidos.

El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la referida evaluación. Para el caso de los IES y EEST públicos, dicha evaluación la efectúa la propia institución.

Para la promoción dentro de la carrera pública, el docente debe aprobar las evaluaciones correspondientes según lo establecido en las normas reglamentarias de la presente ley.

**SUBCAPÍTULO VII
REMUNERACIONES Y ASIGNACIONES**

[...]

Artículo 92. Remuneración del docente

92.3 *La RIMS del docente de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:*

- a) Categoría 1: ciento sesenta por ciento de la RIMS.*
- b) Categoría 2: doscientos diez por ciento de la RIMS.*
- c) Categoría 3: doscientos sesenta por ciento de la RIMS.*
- d) Categoría 4: trescientos por ciento de la RIMS.*

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA. Docentes nombrados de IESP Los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la presente ley, y perciben las siguientes remuneraciones: a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al cien por ciento de la RIMS. b) Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la primera categoría de EES, los docentes deben aprobar la evaluación de permanencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la presente ley. Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones u otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS señalados en la presente disposición.
Ley 30541 (Publicado El Peruano 23-02-2017) Ley que modifica la ley 29944, ley de reforma magisterial y establece disposiciones para el pago de	Artículo 4. Disposiciones para el pago de remuneraciones de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, docentes de los Institutos Superiores de Educación no comprendidos en la Ley 30512 y de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior que aún no perciben de acuerdo a la transitoria de la Ley 29944. Dispónese que los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se incorporan en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior regulada en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A fin de percibir la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

remuneraciones de docentes de institutos y escuelas de educación superior.	remuneración correspondiente a la referida categoría los docentes deberán aprobar la evaluación para la permanencia prevista en la citada ley. Dichos docentes, transitoriamente, continúan percibiendo los conceptos remunerativos y no remunerativos que a la entrada en vigencia de la presente Ley vienen recibiendo. [...]
Ley Nro. Ley 31653 (Publicado El Peruano 29-12-2022) Ley que modifica la ley 30512.	<i>Artículo 3. Modificación de la segunda, décima primera y décima segunda disposiciones complementarias transitorias de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes Se modifica la segunda, décima primera y décima segunda disposiciones complementarias transitorias de la Ley 30512 en los términos siguientes</i> <i>"SEGUNDA. Docentes nombrados de los IESP y EESP Públicos</i> <i>A los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512, desde la vigencia de dicha ley.</i> <i>A partir de la vigencia de la presente ley, los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la tercera categoría de las EES, según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30512, correspondiéndoles por tanto percibir la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley y el artículo 228, numeral 228.3 de su reglamento.</i> <i>Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones y otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

	[...]
Ley 32148 (Publicado El Peruano 31-10-2024) LEY QUE GARANTIZA EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL SUPERIOR (RIMS) DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE LOS DOCENTES DEL CENTRO DE FORMACIÓN EN TURISMO DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, DE LOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y DE LOS DOCENTES DE LAS EX-ESFA, ACTUALES UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO, UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE	Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto garantizar el incremento de la remuneración íntegra mensual superior del docente de la carrera pública docente y la remuneración mensual del docente contratado de los institutos y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; así como la remuneración del docente de Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y del docente del Centro de Formación en Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y de las ex-ESFA, actuales Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Música, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la décima tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30512, [...] Artículo 2. Incremento de la remuneración íntegra mensual superior (RIMS) 2.1 [...] 2.2 El docente de la carrera pública docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico recibirá una remuneración mensual igual a la determinada en el literal a) del párrafo 2.1, por lo cual queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo que venía percibiendo. El docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico no puede percibir como remuneración un monto mensual menor al que venía percibiendo antes de la entrada en vigor de la presente ley, de modo que el diferencial que resulte será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, la cual no tiene carácter remunerativo ni

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

MÚSICA; Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	pensionable, ni constituye base para el cálculo de otros beneficios, ni está afecta a cargas sociales, y será percibida por el docente en tanto permanezca en el área de la docencia en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior. Para dichos efectos, se exceptúa al Ministerio de Educación de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.	PRIMERA, Disposición Transitoria y Final En ella, se estableció que los docentes que se encontraban en los niveles remunerativos IV y V bajo la Ley 24029 debían ser ubicados en la Tercera Escala Magisterial. Esta disposición estableció una transición y reubicación de los docentes dentro del nuevo marco de la Ley 29944, lo cual implicó que la ubicación en el V Nivel Magisterial bajo el Decreto Supremo 154-91-EF fue desplazada por la nueva estructura salarial transitoria. TERCERA Disposición Transitoria y Final. Dispuso que los docentes de los Institutos de Educación Superior, en lugar de ser ubicados directamente en el V Nivel Magisterial, debían ser considerados en una escala transitoria hasta que se aprobara una ley específica para la carrera pública de los docentes de estos institutos.

5.3 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS Y OTROS DOCUMENTOS

Proyecto de Ley 11128/2024-CR:

5.3.1 Opinión del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE:

Con Oficio 000106-2025-SINEACE/COSUSINEACE-P, de fecha 03 de julio de 2025, Ángel Ramon Velázquez Fernández, presidente del Consejo Superior del



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

SINEACE, remite opinión técnica, respecto al Proyecto de Ley N.º 11128/2024-CR, Ley que garantiza la Categorización de los Docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica". a través del Informe Legal 000224-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, suscrito por Milagros Pilar Espinoza Huapaya, Jefe de OAJ, donde desarrolla el análisis siguiente:

"[..]

2.10 Asimismo, debe precisarse que **no corresponde al Sineace, emitir opinión**, en tanto que el objeto del proyecto de ley está orientado principalmente a aspectos presupuestales y administrativos relacionados con la categorización docente, y no guarda relación directa con los procesos de aseguramiento de la calidad educativa que forman parte del ámbito de competencia de dicha entidad.
(...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluye el SINEACE, que, el Proyecto de Ley 11128/2024-CR, orientado a garantizar la categorización de todos los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica, aborda aspectos presupuestales y administrativos que son competencia del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de los gobiernos regionales, no corresponde que, el Sineace emita opinión, ya que el tema no se vincula con sus funciones relacionadas al aseguramiento de la calidad educativa.

En ese sentido, rebatiendo el análisis, se debe señalar que si bien el SINEACE se inhibe de emitir opinión, señalando no tener competencia al no ser vinculante a sus funciones, sin embargo, tampoco hace oposición o señala alguna exigencia normativa que haga inviable el proyecto en estudio, por lo que deja expedito el camino hacia su aprobación por necesidad de acatar el mandato constitucional al derecho a la igualdad y no discriminación. os adquieran las competencias

5.3.2 Opinión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU:

Con Oficio 00485-2025-SUNEDU-DS, de fecha 02 de julio de 2025, Manuel Enemecio Castillo Venegas, Superintendente de la Superintendencia Nacional de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

Educación Superior Universitaria - SUNEDU, remite opinión técnica, respecto al Proyecto de Ley N.º 11128/2024-CR, Ley que garantiza la Categorización de los Docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica", donde desarrolla el análisis siguiente:

"[...] artículo 12 de la Ley Universitaria se crea a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Adicionalmente, el artículo 13 de la referida norma, indica que la Sunedu es responsable, entre otros, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. En ese sentido, atendiendo al marco normativo reseñado, se advierte que las competencias asignadas a la Sunedu, en el marco de la Ley Universitaria y normas conexas, están vinculadas con el servicio educativo universitario.

Concluyendo que, como consecuencia, a la normativa citada, corresponde al MINEDU emitir pronunciamiento acerca del proyecto remitido.

Proyecto de Ley 9197/2024-CR:

5.3.3 Opinión del Ministerio de Educación

Con Oficio 00148-2025-MINEDU/SG, de fecha 17 de enero de 2025, Gavilano Iglesias, Doris Lorena, secretaria general del MINEDU, remite opinión técnica, respecto al Proyecto de Ley 9197/2024-CR, "Ley que prioriza y garantiza la categorización de los docentes de educación superior pedagógica", mediante el Informe 00040-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por Claudia Mabel Fernandez, jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, emitiendo lo siguiente:

"[..]"

Análisis en materia presupuestal

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

Sin embargo, no señala el costo de la categorización docente indicada en el Proyecto de Ley, que permita dimensionar los costos diferenciales de remuneraciones de los docentes beneficiarios; toda vez que, la propuesta contemplaría categorizar o ubicar a los docentes de los IESP públicos en las diversas categorías remunerativas de EESP de la Carrera Pública Docente de la Ley 305123, de acuerdo a la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30512 modificada a través del artículo 3 de la Ley 316534 y que demuestre que se cuentan con los recursos presupuestales por parte del MINEDU, así como el financiamiento de la sostenibilidad de la medida.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se informa que con fecha 31 de noviembre de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 32148, la misma que contempla, entre otras medidas, la categorización de los docentes de IESP, pero únicamente en la categoría I de EESP de la Ley 30512; por lo que, existen diferencias sustantivas con respecto al Proyecto de Ley que considera la categorización de docentes en las diversas categorías remunerativas de EESP de la Carrera Pública Docente de la Ley 30512.

Concluyendo por ello, que el Proyecto de Ley, no es viable.

Sin embargo, ello no es limite a las iniciativas legislativas, de priorizar y garantizar la categorización de todos los docentes de la Carrera Pública Docente en los Institutos de Educación Superior, en el marco de lo dispuesto en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512 y el artículo 3° de la Ley 31653.

2.10 ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación del dictamen **RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9512/2024-CR, 9197/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR**, no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales como lo es la Ley 3512, 31653 y 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

2.11 ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta de ley sobre categorización de todos los docentes de los IESP y EESP, no generará costos significativos para el Estado, pudiendo ser financiada con los recursos disponibles en el presupuesto institucional del Ministerio de Educación, a partir de modificaciones y programaciones presupuestarias, de tal manera no se generaría gastos adicionales al tesoro público durante el presente ejercicio fiscal, con lo cual no se trasgrede el principio de equilibrio presupuestario, recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Siendo dicho presupuesto estimado para el año fiscal 2025, según el estudio del Proyecto de Ley 11128/2024-CR, el costo total calculado con la RIMS vigente según fuente de la DIFOID – MINEDU⁶ en un total de novecientos noventa y cuatro docentes con un valor de S/. 33 062 645.62.

Destacándose significativamente la aprobación de la iniciativa legislativa por la mejora de las condiciones de vida de todos los docentes de educación superior y sus familias repercutiendo en su campo laboral y profesional del docente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen se realiza análisis de los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Se detalla los costos y beneficios de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa:

COSTOS	BENEFICIOS
• Ajuste en el reordenamiento presupuestal, a través de las partidas de remuneraciones dentro	• Promocionar la carrera docente: Garantizando la categorización en condiciones equitativas y progresivas para los docentes de

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg4NzIx/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

del presupuesto del MINEDU y los gobiernos regionales.	IESPP y EESPP que se ubican en la primera categoría.
Gestión administrativa: Adecuación de procedimientos y evaluaciones para la categorización y promoción docente.	Mejora en la calidad educativa: Docentes motivados y revalorizados repercuten en la formación de futuros maestros y, con ello, en la educación básica.
Impacto fiscal inmediato: Incremento en el gasto corriente por aplicación de la RIMS a docentes promovidos.	- Equidad e igualdad ante la ley: Se corrige la desigualdad normativa, asegurando trato justo para todos los docentes según el artículo 2 de la Constitución. - Ahorro social a largo plazo: La inversión en revalorización docente reduce los costos sociales de la baja calidad educativa (deserción, desigualdad, baja productividad). - Impacto positivo en la descentralización: Se fortalece la gestión regional al facultar a gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos de ley **9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE GARANTIZA LA CATEGORIZACIÓN DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la categorización de los docentes nombrados de los institutos de educación superior pedagógico público - IESPP y de las escuelas de educación superior pedagógicas públicas - EESPP que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior - EES, establecida por Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y su modificatoria, la Ley 31653. Asimismo, garantizar la categorización de los docentes nombrados de los institutos de educación superior tecnológicos, artísticos de folclore y de música, conforme a lo dispuesto en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y de la referida Ley 30512.

Artículo 2. Excepción presupuestal

- 2.1. Se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, durante el año fiscal 2025, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, a efectos de realizar las modificaciones presupuestales necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31653 que modificó la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30512, la cual incorpora en las segunda y tercera categorías de la carrera pública para las EES a los docentes nombrados de los IESPP y EESPP según el párrafo 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

de la Carrera Pública de sus Docentes, y de cómo se encontraban ubicados transitoriamente en las escalas de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

- 2.2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 2.1 se aplica la remuneración íntegra mensual superior (RIMS) vigente de la carrera pública de los docentes establecida por Ley 32148 —Ley que garantiza el incremento de la remuneración íntegra mensual superior (RIMS) de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior, de los docentes de los institutos de educación superior del Ministerio de Defensa, de los docentes del Centro de Formación en Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de los docentes de las escuelas superiores de formación artística y de los docentes de las ex-ESFA, actuales Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Música; y dicta otras disposiciones— y en el Decreto Supremo 239-2024 que fija el valor de la RIMS para docentes de EES.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación del alcance para la promoción en la carrera pública de docentes

Se autoriza al Ministerio de Educación para efectuar las modificaciones presupuestales a fin de garantizar la sostenibilidad en la implementación de manera progresiva de la evaluación para la promoción en la carrera pública de los docentes de los institutos de educación superior - IES y de las escuelas de educación superior - EES, establecida en el artículo 73 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, con alcance a los docentes nombrados de la escuela de educación superior pedagógica pública - EESPP Monterrico que no están comprendidos en el artículo 2.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/09/2025 11:16:02-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales.

Lima, 9 de setiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 12:02:26-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2025 19:01:16-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 11:43:48-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 21:05:17-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 15:13:27-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 13:06:40-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 12:51:23-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 15:29:24-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 14:00:31-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2025 12:57:05-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2025 10:49:24-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 15:53:28-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2025 11:50:38-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 15:03:52-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/09/2025 12:30:21-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2025 12:22:57-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 19:20:36-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2025 10:13:02-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2025 15:38:53-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/09/2025 15:44:21-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2025 15:51:52-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9197/2024-CR, 9512/2024-CR, 11128/2024-CR y 12261/2025-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA CATEGOREIZACION DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR"